

DECRETA:

Art. 1º Notificar al Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte la conformidad del Gobierno Dominicano, por lo que respecta á la rescisión del Convenio Comercial celebrado entre ambos Gobiernos en 4 de Junio de 1891.

Art. 2º Declarar vigente desde el 1º de Octubre próximo venidero los impuestos arancelarios que gravan en la República Dominicana, la importación de las mercaderías, de procedencia norte-americana, que estaban comprendidas en las exoneraciones, favores y franquicias de que era objeto el predicho Convenio Comercial.

§ Esta disposición no admite en sentido distinto, sino las excepciones expresas que se establezcan por medio de leyes especiales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Setiembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3459.—DECRETO del P. E. rebajando un 25 % sobre aforo á varios artículos de general consumo, exonerando de derecho á otros y estableciendo á algunos derecho fijo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que circunstancias excepcionales, de pura consideración moral, y otras del orden administrativo, imponen al Gobierno la necesidad de acordar una disposición transitoria contraída á reducir en un 25 % los tipos de aforo que gravan la importación de determinados artículos de general consumo;

Considerando: que esas mismas consideraciones aconsejan

liberar la importación de algunas mercaderías de primera necesidad, como asimismo establecer un derecho fijo á otras;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Gozarán de una rebaja de 25 % sobre aforo, los artículos siguientes:

Harina de trigo, arroz, habas, habichuelas y chícharas, quesos de bola y de patagrás ordinarios, manteca, mantequilla, arenques ahumados y en salmuera, pescado salado, macarelas en barril y medio barril, carne de puerco en salmuera, jabón común, papas, cebollas, ajos en ristras, velas de composición, fideos de toda clase y tocinete.

Art. 2º Quedan exentos de todo impuesto fiscal, los siguientes artículos:

Carne de vaca en salmuera, carne de Montevideo y harina de maíz.

§ También se declaran libres de impuesto fiscal y municipal: las maquinarias aplicables á los establecimientos agrícolas ó industriales, los arados y toda clase de instrumentos de labranzas, traviesas de madera y de acero para ferrocarriles y toda clase de wagones y de rieles para los mismos.

Art. 3º Se establece un derecho fijo á la importación de las mercaderías siguientes:

Hierro galvanizado, qq.	1
Cimiento romano, barril hasta cuatro quintales bruto	60
Ladrillos de fuego, millar	4
Tierra de fuego, barril	25
Tornillos y arandelas de zinc, quintal	2
Ladrillos para mampostería y para techos, millar	1 50
Tablas, tablones y cuartones de pino, millar	2 50
Tablas, tablones y cuartones de pichepaine, millar	4 ..
Tejamanil ó tablitas de techar, millar	1
Cobre en planchas ó barras, quintal	5
Cobre de composición, quintal	2 50
Clavos de hierro dulce ó colado, quintal	1

Heno, quintal	25
Pizarras y tejas para techumbres, millar ..	1 50
Carbón de piedra, tonelada	2
Clavos de cobre de composición, quintal ..	5
Clavos de zinc, quintal	2
Sacos vacíos, uno	04
Almidón, quintal	2
Baldes ó cubetas de hierro galvanizado, doc.	3
Camas de hierro ordinarias para una persona, una	2 50
Idem, idem, idem grandes, idem	4
Idem finas de metal dorado, pagarán por estimación.	
Jabón sapolio, quintal	4
Idem de coco, idem	4
Bolas de vidrio, el ciento	50
Coladores de metal, docena	1
Alfileres de seguridad, millar	2
Bolas de dulce, quintal	8
Cerveza de gengible, docena de botelas ..	70
Chimeneas para escopetas, millar	1 50
Fundas para revólveres, docena	4
Capotes de goma ordinarios, docena	12
Idem impermeables finos de otras clases, doc.	24
Tejidos para cinchas y cinturones, yarda ..	05
Aguas minerales, docena de botellas	1 50
Badanas ordinarias para sombreros, docena	1 50
Idem finas para sombreros, docena	3
Forros finos para sombreros, docena	3
Forros ordinarios para sombreros, docena ..	1 50

Art. 4º Todos los artículos que se importen en calidad de muestras, si no están inutilizados para el consumo, serán considerados como objetos de uso, y por consiguiente pagarán sus derechos conforme lo dispone la ley de arancel sobre importación vigente, aún en el caso de ser aquellos impares, si se refieren á objetos cuyo uso sea por pares, como calzado y otros, etc.

Art. 5º El presente decreto es de carácter transitorio, y sus efectos derogan toda otra ley, decreto ó disposición que le sea contrario, y principiará á regir desde el 1º de Octubre próximo venidero.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Setiembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3460.—CONCESION otorgada por el P. E. al Señor Juan Alemany para que pueda establecer un ingenio central en San José de los Llanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud de fecha 27 del corriente mes, que dirige el señor Juan Alemany al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, encaminada á recabar del Estado determinadas franquicias para el establecimiento de un ingenio central en San José de Los Llanos, que se denominará “Central España”;

Considerando: que el fomento de dicho ingenio central habrá de producir inmediato y crecido provecho á aquella importante común;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al señor Juan Alemany, el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª El señor Juan Alemany fundará en la común de San José de Los Llanos, un ingenio central para la elaboración de azúcar de caña y demás productos que se obtienen de ella, cuyos campos serán de colonos y de propiedad del concesionario, siempre que pueda probar que aquellos no suministran la cantidad de cañas necesaria á los aparatos del Central.

2ª Se introducirán libres de todo derecho fiscal y munici-